

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorización para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y Pedro Rojo, Alcalde y alguacil del Ayuntamiento de Musgues, resulta:

Que D. Francisco Echevarría, Don Juan y Francisco Galarraga, vecinos del Concejo de San Julian de Musgues, acudieron al Juzgado de Balmaseda exponiendo que el 21 de Enero último se presentó en sus respectivas casas de orden del Alcalde el alguacil Pedro Rojo, acompañado de dos Guardias civiles y dos vecinos, exigiéndoles entregaran todas las armas de fuego que tuviesen en su poder, amenazándoles con reconocer las casas en caso de negativa y llevarse las armas que en ellas encontrasen; y que como este hecho constituía un abuso de autoridad, lo ponían en conocimiento del Juzgado:

Que de las diligencias por este instruidas aparece ser cierto que Pedro Rojo entró en las casas de los denunciados y llevábase varias escopetas y revolvers; porque si bien sus dueños tenían licencia de armas, siendo expedidas el año anterior habian ya eaducado:

Que el Juzgado solicitó autorización para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y á Pedro Rojo, Alcalde y alguacil de Musgues, por creerles comprendidos en el art. 313 del Código penal como autores del delito de abuso de autoridad:

Que el Gobernador ántes de resolver creyó oportuno oír á los interesados, los cuales expusieron que la noche del 17 de Enero último al retirarse el Alcalde á su casa encontró un hombre que intentó acometerle, que huyó á las voces del alguacil y del hijo del Alcalde; que por esta razon dicha autoridad dispuso que el alguacil, acompañado de la Guardia civil, recogiese las armas que tenían algunas personas que no le inspiraban confianza, entre las que se encontraban Echevarría y Galarraga:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones, y en que el alguacil habia obrado en virtud de obediencia legítima:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de Ayuntamientos que declara corresponde al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Gobernador, adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1846 recordando el cumplimiento de lo mandado en el art. 123 del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824, que previene «que las licencias de uso de armas y las de caza deben renovarse antes que espiren, pagando cada vez una nueva retribucion:»

Visto el núm. 12 del art. 8.º del Código penal que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando:

- 1.º Que al ordenar el Alcalde de

Musgues la recogida de las armas de que se trata hizo uso de sus atribuciones legítimas, toda vez que está autorizado por la ley de Ayuntamientos para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública, y que las licencias que tenían los reclamantes habian caducado por haber espirado el plazo por que fueron expedidas;

Y 2.º Que habiendo obrado el alguacil Pedro Rojo en virtud de las órdenes del Alcalde, al cumplirlas no puede suponerse sujeto á responsabilidad alguna criminal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorización solicitada.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

En vista de lo manifestado por V. I. acerca de los inconvenientes que ofrece el que los aspirantes á Registros de la Propiedad no dirijan sus solicitudes por conducto de los Regentes de las Audiencias, segun está prevenido en los artículos 266 y 267 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros, incluso las de los que siendo ya Registradores deseen obtener otro Registro, cuando no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda, observándose exáctamente las disposiciones reglamentarias ya citadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1866.

Arrazola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El estado de la instruccion primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M. que á todos excede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nacion que por dicha rige, se contristaria profundamente con el espectáculo de algunos Maestros esparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el génio malo de la impiedad y de la rebelion ha elegido para ministros y auxiliares: estos Profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á si mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extravíos intereses de gran trascendencia; llevan la perturbacion y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez tronchando en flor las mas legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primera los Profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de Maestro para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosia y abuso de confianza: Maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la mision que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente se hallen en este caso debe evadirse á la inspeccion que las Autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la Escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora, acudir al mal en sus resultados exteriores; no basta apartar las hojas secas del árbol; es preciso buscar los fun-

damentos y principios generadores, descubrir la raíz, y con intención recta y pura, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apeetece:

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar en los extremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formación de buenos Maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los mas difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educación y enseñanza de los que un día han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes en que el Gobierno no puede menos de fijarse; y á tal punto ha creído que debía respetar ese temor que á la opinión pública infunde la enseñanza de las Escuelas normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrían emplearse con mayor fruto para formar Maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para llenar cumplidamente sus deberes. La adopción de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instrucción primaria y en la situación del Erario público, ofrecería quizá dificultades muy graves; es, pues, indispensable admitir por ahora la conservación de las Escuelas Normales, extirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la dirección superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocación para la vida del Magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen Profesores de nobles y elevados sentimientos, nutridos por la sávia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazón de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias.

El Ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organización actual de las Escuelas Normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos estos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los Maestros, tanto la enseñanza como la educación y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer mas triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del Maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino mas principalmente de la instrucción que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al Magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocación tambien probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela normal para completar su instrucción, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del Maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educación, amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Para lograr buenos Maestros de los Maestros, es decir, hábiles y dignos Profesores de las Escuelas Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convertirla en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educación. El Gobierno tendrá en su día la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales, como convendría, la forma y organización de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el Magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las Escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religión, las frecuentes conferencias sobre la situación y los deberes del Maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la Escuela el espíritu que en ella debe dominar, y cierren las puertas á la ambición personal sobreexcitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que, á título de defender el Magisterio, lo seducen, lo extravían y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de la Escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas: he aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El orden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones, de sumisión á las leyes y á las Autoridades; que den el ejemplo en la Escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que lejos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndolos en la fé de sus padres, y siendo, en relación y concordia con los Párrocos, participantes en la patriótica obra de la cultura y de la educación.

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligación precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se repute necesario para cubrir las bajas naturales de Maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensarlos como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribución, y se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posición á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren dignos de obtenerla. Hay en la actualidad más de 6.000 Maestros sin tí-

tulo en poblaciones de escasos recursos: Maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres, y que son tanto mas peligrosos, cuanto que la sencillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan una influencia por extremo arriesgada y perniciosa. Día vendrá en que, provistas las Escuelas todas de mejor dotación, irán á las aldeas los alumnos de las Normales; pero en el interin es preciso formar Maestros especiales á quienes tan solo se exija lo más absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, después de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones, y pueda sin el menor peligro ponerse en sus manos la dirección de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de Maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ámbos sexos, sana, religiosa y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del Ministro que suscribe, la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparación de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las Escuelas mas próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo preparación especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa común para todos los alumnos á cargo de Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posición, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos mas comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composición, resolución de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la dirección del Profesor respectivo.

Art. 10. Además de la Escuela, de aplicación agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la población donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11. En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, según los ejercicios.

Art. 12. Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del día bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13. Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al día más de dos lecciones de esa clase.

Art. 14. Los Directores, oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribución del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobación del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecución desde luego.

Art. 15. El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y días de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16. El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán, según el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuándo deberá principiar.

Art. 17. En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujeción al programa aprobado oportunamente por el Rector, según las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18. La Junta de Profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobación del Rector, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse tambien á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instrucción.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspección y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instrucción pública, y á otro individuo de la misma, propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23. Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaría de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25. El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedírsele

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes próximo pasado.

Sección de Fomento. — Agricultura, Industria y Comercio.

PUEBLOS DE CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.																							
Atienza...	Trigo. Fanega. 3,000	Cebada. Fanega. 1,700	Centeno. Fanega. 1,800	Maiz. Fanega. 2,400	Garbanzos. Arroba. 4,000	Arroz. Arroba. 2,600	Aceite. Arroba. 6,000	Vino. Arroba. 1,800	Aguardiente. Arroba. 3,000	Carnero. Libra. 0,188	Vaca. Libra. 0,248	Tocino. Libra. 0,400	De trigo. Arroba. 0,100	De cebada. Arroba. 0,083	Trigo. Hectolitro. 5,406	Cebada. Hectolitro. 3,063	Centeno. Hectolitro. 3,213	Maiz. Hectolitro. 4,324	Garbanzos. Kilogramo. 0,348	Arroz. Kilogramo. 0,225	Aceite. Litro. 0,478	Vino. Litro. 0,111	Aguardiente. Litro. 0,372	Carnero. Kilogramo. 0,408	Vaca. Kilogramo. 0,408	Tocino. Kilogramo. 0,870	De trigo. Kilogramo. 0,009	De cebada. Kilogramo. 0,007	
Brunega...	3,806	2,000	2,200	"	4,500	2,000	5,000	1,000	3,000	0,188	"	0,450	0,200	0,200	5,406	3,604	4,324	"	0,391	0,174	0,398	0,062	0,136	0,408	"	"	0,978	0,017	0,017
Cifuentes...	3,750	2,100	2,300	"	5,400	2,800	5,600	1,900	3,900	0,236	0,248	0,377	0,200	0,177	6,756	3,783	4,144	"	0,469	0,242	0,485	0,117	0,241	0,513	0,339	"	0,819	0,017	0,016
Guadalajara	3,600	1,600	1,900	"	6,000	2,600	6,800	1,800	4,200	0,200	"	0,500	0,100	0,100	6,487	2,883	3,424	"	0,434	0,206	0,511	0,111	0,260	0,435	"	1,087	0,009	0,017	0,017
Molina...	4,200	1,600	2,400	"	6,000	2,600	4,800	1,300	5,000	0,200	"	0,600	0,200	0,200	7,207	2,883	4,324	"	0,522	0,225	0,382	0,080	0,310	0,435	"	1,304	0,017	0,017	0,013
Pastrana...	4,000	2,200	2,200	"	3,400	2,700	4,600	1,000	2,800	0,188	"	0,400	0,150	0,150	7,207	3,964	3,964	"	0,295	0,234	0,336	0,062	0,173	0,408	"	0,870	0,013	0,013	0,013
Sacedon...	3,400	2,000	2,200	"	5,600	2,400	6,400	1,600	5,400	0,229	"	0,500	0,200	0,200	6,126	3,604	3,964	"	0,486	0,209	0,509	0,099	0,335	0,498	"	1,087	0,017	0,017	0,017
Sigüenza...	4,000	2,400	2,600	"	5,000	2,600	6,000	1,600	5,000	0,200	"	0,400	0,050	0,050	7,207	4,324	4,685	"	0,424	0,225	0,478	0,099	0,310	0,435	"	0,870	0,004	0,004	0,004
Tamajon...	3,639	1,956	2,232	"	4,700	2,511	5,700	1,444	4,389	0,202	0,248	0,449	0,150	0,140	6,587	3,524	4,001	"	0,407	0,226	0,434	0,089	0,272	0,439	"	0,589	0,976	0,013	0,012

Guadalajara 8 de Octubre de 1866. — El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

en el parage que llaman Vallejo del Robledillo, término municipal de Robledo, en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida el sitio denominado camino de las Casillas de la Cruz al Norte verdadero á los 50 metros lindante con una pertenencia que tiene solicitada este interesado: desde este punto en Direccion Mediodia y Poniente se medirán 100 metros colocándose la primera estaca; desde el punto de partida direccion entre Norte y Saliente se medirán 100 metros colocándose la segunda estaca; desde dicho punto de partida direccion Saliente y Mediodia en direccion al Collado de Trecuende se medirán 578 metros colocándose la tercera estaca; y desde el referido punto de partida entre Poniente y Norte se medirán 22 metros colocándose la cuarta estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 8 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 12.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Muñoz, vecino de esta ciudad, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 4 de Octubre designando dos pertenencias de la mina de mineral argentífero denominada *La Desseada*, sita en el parage que llaman Vallejo del Robledillo, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua en la Cabecera del Vallejo del Robledillo, que llaman la Burgalesa, desde donde se medirán 80 metros en direccion entre Norte y Saliente, colocándose la primera estaca; desde dicho punto de partida direccion Mediodia y Poniente se medirán 180 metros, colocándose la segunda estaca; desde el mismo punto de partida entre Saliente y Mediodia se medirán en direccion al Collado de Trecuende 590 metros, colocándose la tercera estaca; desde el indicado punto de partida y en direccion Norte y Poniente se medirán 10 metros, colocándose la cuarta estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 8 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año; elevando á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina, (q. D. g.) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.° Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha, en Seminario, cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado.

2.° Los alumnos que con arreglo al art. 4.° del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, excepto la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, serán admitidos á examen de estas asignaturas.

3.° Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, excepto los de Griego, serán admitidos á examen del primer curso de este idioma: y si fueren aprobados, á matricula para el segundo.

4.° Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar el grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á examen de aquella lengua.

5.° A los que tuvieren título de Bachiller en Artes, para efectos eclesiásticos y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitacion, previo abono de la diferencia de derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.

Orovio.

St. Rector de la Universidad de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 11.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Muñoz, vecino de esta ciudad, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 4 de Octubre, designando dos pertenencias de la mina de mineral argentífero denominada *La Victoria*, sita

**Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—
Ferro carriles.—Explotacion.**

Por la Direccion general de obras públicas se expidió con fecha 7 de Setiembre próximo pasado la siguiente resolucion, comunicada en el mismo dia al Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles de Madrid.

«Enterado de la comunicacion de V. S. de 9 de Julio último, trascribiendo la que le dirige la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, respecto á las dificultades que le oponen las autoridades locales, cuando intenta quemar las verbas secas de las explanaciones y de los taludes de sus lineas para evitar que prendan en ellas las chispas que arrojan las locomotoras en marcha y se propague el fuego á las propiedades contiguas, he acordado decir á V. S. que el medio indicado es el que mejor llena el objeto de la circular de esta Direccion general, de 4 de Noviembre de 1862, y merece desde luego su aprobacion; pero con el fin de impedir todo riesgo en la ejecucion de tal medida y de hacer que se ponga en ella el mayor esmero, deberá dividirse en trozos cada linea, de modo que sea fácil vigilar la operacion en todos los puntos de cada uno, ejecutándola en dias distintos y dando aviso á las autoridades locales por si quieren presenciara en los términos de su jurisdiccion, y entendiéndose en todo caso obligada la Empresa á indemnizar los daños y perjuicios que en las propiedades inmediatas puedan causarse con semejante motivo.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por cuyos términos atraviesa la linea férrea de Madrid á Zaragoza, no se opongan á la ejecucion de la operacion indicada en la precedente orden y solo cuiden de adoptar las precauciones que estimen oportunas sino les pareciesen suficientes las de la Empresa.

Guadalajara 11 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Primer aviso á los señores Alcaldes sobre la cobranza del tercero y cuarto trimestres de Territorial y Subsidio y del segundo de Consumos.

Próximo el dia en que vence el pago del tercero y cuarto trimestres de la contribucion Territorial y Subsidio y del segundo de la de Consumos, y atenta esta Administracion á facilitar su cobranza en cuanto sea posible, previene á los señores Alcaldes inviten sin pérdida de tiempo á los contribuyentes de sus respectivos distritos para que concurran desde luego á satisfacer las cuotas que les correspondan y todavia no hubiesen anticipado, adoptando previamente las medidas necesarias á fin de que no se les moleste con detenciones indebidas.

El ingreso que por cuenta de los indicados trimestres verifiquen en el Tesoro dentro del mes actual,

los señores Alcaldes, será el barómetro por que la Administracion habrá de juzgar de la actividad, celo é interés que hubieren desplegado en un servicio tan importante y sobre el cual no les admitirá excusa de ningun género, mediante en donde muchos contribuyentes pagaron las cuotas de todo el año cuando el cobro de la del primer semestre; en donde otros en número bastante crecido desean verificarlo de las del segundo, y finalmente en una provincia en la que todos ceden siempre propicios á las excitaciones de las Autoridades locales.

Guadalajara 12 de Octubre de 1866. — Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio de 10 del presente mes me participa haber dispuesto pasar la revista de inspeccion á los señores Jefes y Oficiales de reemplazo en esta provincia, el dia 15 del actual, á las doce de la mañana en la Capitanía general, y para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan cumplir esta orden, se anuncia en el *Boletin oficial*, previniéndoles que seguidamente reclamen á esta Comandancia el correspondiente pasaporte para trasladarse desde luego á Madrid.

Guadalajara 11 de Octubre de 1866.
—El Coronel Comandante Militar, Onofre Rojo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

Por el presente hago saber: Que segun escrito presentado por D. Joaquin Aquino, vecino de Madrid, domiciliado en esta capital, en la noche del sábado 23 de Junio próximo pasado, al bajar del tren que de Madrid vino á esta estacion, se le perdió un talon del Banco de España, importante 1533 rs. 95 cénts. entregados en la mismo Banco el dia 20 del propio mes, á cuenta de cuatro pagarés de Bienes Nacionales que su comisionado en esta capital don Blas de Gaona habia de entregarle, uno de 1082 rs. 95 cénts. á cargo de D. José María Guizarro, otro de 100 rs. á el de Don Manuel Revuelta y dos de D. Mariano Lopez Palacios por 351, vencidos ya en aquella fecha; y á fin de que llegando á noticia de la persona que lo haya encontrado los presente en la Escribania del actuario se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 14 de Setiembre de 1866.—Joaquin Martin Carramolino.
—Por mandado de Su Señoría.—Rómualdo Fernandez.

JUZGADO DE PAZ
de Hinojosa.

D. Daniel Morales Dominguez, Secretario del Juzgado de paz de Hinojosa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido á instancia de Pedro Roman, vecino de esta villa, contra Tori-

bio Molinero, que lo es del pueblo de Tartanedo, en rebeldia por falta de comparecencia de este, ha recaido la siguiente

Sentencia. Vista la citacion hecha en forma legal á la parte demandada:

Resultando que esta no ha expuesto causa ninguna que le haya impedido comparecer:

Resultando probada la deuda con testigos presentados por el demandante, su merced falla:

Que debia condenar y condenaba á Toribio Molinero al pago de los 68 rs, reclamados por Pedro Roman y á las costas y gastos del juicio y demás que se originen por su culpa.

Hágase la notificacion en los Estrados de este Juzgado por ausencia y rebeldia del demandado como dispone la ley en el art. 1181 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil; librese certificacion oportuna al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se digne mandar sea inserta en el *Boletin oficial* de la misma.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.
—José Laguna.—Manuel Morales, Secretario.

Publicacion. Leida y publicada la anterior sentencia por D. José Laguna, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública en la misma y leida por mí el Secretario ante los testigos Angel La Riva y Pascual Yagüe, firman conmigo de que certifico.—José Laguna.—Testigo, Pascual Yagüe.—Testigo, Angel La Riva.—Manuel Morales Dominguez, Secretario.

Notificacion en los Estrados. En el mismo dia yo el Secretario de este Juzgado de paz notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, leyéndola íntegramente á presencia de los testigos Angel La Riva y Pascual Yagüe, de esta vecindad, por ausencia y rebeldia de Toribio Molinero, vecino de Tartanedo, firman de que certifico.—José Laguna.—Testigo, Angel La Riva.—Testigo, Pascual Yagüe.—Manuel Morales Dominguez, Secretario.

Concuérda con su original que obra en el expediente respectivo y este en el archivo de mi cargo, al que en caso necesario me remito y por mandato judicial para su insercion en el *Boletin oficial*, pongo la presente que firmo en Hinojosa á 10 de Octubre de 1866.—Manuel Morales Dominguez, Secretario.—V. B.—Por ausencia del Juez de paz, primer suplente, Atanasio Moreno.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeavellano, dotada sueldo anual de 200 escudos, pagados con el del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ledanca.

Se encuentra vacante la plaza de sacristan organista de la única parroquia de Ledanca, cuya asignacion es de unas cuarenta y cuatro fanegas de trigo anualmente, 260 rs además que cobrará de la renta de la Iglesia, 140 rs. que le dará el Ayuntamiento por regir el reloj público que está en la torre de la misma y los derechos que le produzca y correspondan del pié de altar.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, con expresion de su edad, estado, años de práctica y cuantos pormenores é informes crean necesarios, al Sr. Cura párroco de esta villa hasta el dia 1.º de Noviembre en que ha de proveerse.

Ledanca 8 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Lorenzo Iñigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuensaviñan.

En la tarde del dia 6 del que rige se extravió un cerdo en la feria de Sigüenza, de la propiedad de Pedro Ibañez, de esta vecindad; se suplica á la persona que lo haya recogido lo haga presente á este Alcalde para que por él sea entregado á su propio dueño, el que satisfará los gastos que haya ocasionado y á mas dará una gratificacion.

Fuensaviñan 10 de Octubre de 1866.
—El Alcalde, Pantaleon Barbas.

Señas del cerdo.

Jaro, cinchado, tiene un trasquilon en un costillar y la punta de la cola tambien la tiene cortada, es marceño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Palazuelos.

Por Salustiano Martin, vecino de Retortillo, en la provincia de Soria, se me ha dado parte que en la noche del 5 al 6 del actual, en las inmediaciones de esta villa, se le desapareció una res vacuna (con motivo de concurrir á la feria de Sigüenza,) de las señas que se expresarán; y por mas diligencias que ha practicado en su busca no ha podido conseguir su hallazgo y á fin de poder llenar el objeto que se desea, ruego á los señores Alcaldes de esta provincia, y con especialidad á los del partido de Sigüenza y los inmediatos á este, practiquen las mas vivas diligencias en busca de dicha res; y caso de que apareciese me den el oportuno aviso para yo hacerlo á su respectivo dueño.

Palazuelos 10 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Joaquin Perez.

Señas de la res.

De dos años y tres al Marzo, renegro, un poco corniancho y asta tambien negra, alzada un poco baja.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

**MANUAL INSTRUCTIVO
de Contabilidad Municipal,**

por
UN EMPLEADO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA.

El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las reglas y principios establecidos en la legislacion vigente y que facilita sobre manera su inteligencia y debido cumplimiento, se sirvió recomendarla en Real orden de 24 de Diciembre de 1861, disponiendo se anunciase en los *Boletines oficiales* de las provincias y autorizando á los Ayuntamientos para incluir su precio en los presupuestos como gasto voluntario.

Tal declaracion, tan honrosa para su autor, es el mejor elogio que puede hacerse de una obra de utilidad tan notoria y cuya adquisicion es tan necesaria á los Ayuntamientos.

Se vende cada ejemplar á 6 reales, en la portería del Gobierno civil de la provincia.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.